

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2015/1494 DE LA COMISIÓN

de 4 de septiembre de 2015

que modifica, por lo que respecta al benceno, el anexo XVII del Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) nº 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 131,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la entrada 5, punto 3, del anexo XVII del Reglamento (CE) nº 1907/2006 se prohíbe la comercialización y la utilización del benceno como sustancia o como componente de otras sustancias, o en mezclas, en concentraciones iguales o superiores al 0,1 % en peso.
- (2) Debido a particularidades geológicas, el gas natural procedente de determinados yacimientos contiene más del 0,1 % de benceno en peso, pero menos del 0,1 % en volumen.
- (3) Las técnicas disponibles para reducir la concentración de benceno en este gas natural a menos del 0,1 % en peso supondrían unos gastos de capital cercanos a los 1 000 millones EUR y unos gastos operativos de aproximadamente 60 millones EUR al año.
- (4) Según las conclusiones de una evaluación del riesgo realizada en 2013 por el Dutch Rijksinstituut voor Volksgezondheid en Milieu (instituto nacional de salud pública y protección del medio ambiente), el gas natural que se comercializa para ser utilizado por los consumidores y que tiene un límite de benceno superior al 0,1 % en peso, pero inferior a 0,1 % en volumen, no supone un riesgo inaceptable para la salud.
- (5) El Comité de Evaluación del Riesgo de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA), en su dictamen de 28 de noviembre de 2014 ⁽²⁾, confirmó que la exposición de los consumidores a concentraciones de benceno en el gas natural superiores al 0,1 % en peso, pero inferiores al 0,1 % en volumen, no supone para su salud un riesgo que no esté adecuadamente controlado.
- (6) El elevado coste de la reducción de la concentración de benceno en el gas natural a menos del 0,1 % en peso sería desproporcionado y, a la vista del dictamen del Comité de Evaluación del Riesgo, innecesario a efectos de la gestión del riesgo. Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 1907/2006 para permitir la comercialización y la utilización de gas natural con una concentración de benceno inferior al 0,1 % en volumen.

⁽¹⁾ DO L 396 de 30.12.2006, p. 1.

⁽²⁾ http://echa.europa.eu/documents/10162/13641/rac_opinion_adopted_benzene_in_natural_gas_en.pdf.

- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 133 del Reglamento (CE) n° 1907/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo XVII del Reglamento (CE) n° 1907/2006 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de septiembre de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

En el anexo XVII del Reglamento (CE) n° 1907/2006, en la entrada 5, columna 2, punto 4, se añade la letra c) siguiente:

- «c) al gas natural comercializado para ser utilizado por los consumidores, siempre y cuando la concentración de benceno se mantenga por debajo del 0,1 % volumen/volumen.».
-